

PRECIOS.

Por suscripción al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 »
 Idem para los que no lo son. . . . 0'20 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia
 calle del mismo nombre, número 1.
 En la tienda de herederos de D. Gabr ie
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

N.º 2963.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Enero.)

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Manuel Garcia Barzanallana, Marqués de Barzanallana, del cargo de Presidente del Consejo de Estado; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio a veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en Don Justo Pelayo Cuesta, ex-Ministro de Hacienda y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 26 Enero.)

EXPOSICION.

SEÑORA: Al realizar la reforma que se propuso la ley de 10 de Julio último y el reglamento formado para su ejecucion sobre la manera de proveer ciertos destinos de la Administracion pública, ha demostrado la experiencia la urgente necesidad de dictar algunas medidas que, sin establecer contradiccion, ántes bien conformándose con el espíritu y esencia de dicha ley, armonicen el servicio público, el interés del Estado y las necesidades de la Administracion con los derechos creados por aquella en favor de los sargentos y licenciados del Ejército.

La multitud de trámites por que en diferentes centros han de pasar los expedientes á que dan lugar las vacantes hasta su provision por el Ministerio de la Guerra exige un tiempo que, de ordinario, no baja de tres meses, durante el cual los servicios quedan desatendidos, con entorpecimiento palpable de la marcha de la Administracion, y con perjuicio de los intereses de los particulares y del Estado.

Son muy contados los servicios que por su índole consienten soluciones de continuidad en su desempeño, sin grave daño para las rentas públicas y para el interés general; pero hay algunos, como los de conduccion y distribucion del correo y de los despachos telegráficos, vigilancia y orden público, servicio de cárceles, distribucion y venta de efectos estancados, resguardo y recaudacion del impuesto de consumos, en los cuales no es posible suspender ni un instanté las funciones del Gobierno y de la Administracion.

La ley y el reglamento han querido asegurar la provision de ciertos destinos en favor de determinadas clases del Ejército; pero ni una ni otro han

podido querer que los servicios públicos queden en ningún caso abandonados por más ó ménos tiempo; y para llenar este doble objeto de la ley, sin lastimar en lo más mínimo los derechos por la misma creados; ántes bien, asegurando de una manera más sólida su cumplimiento, pueden y deben adoptarse aquellas disposiciones que á la vez que remedien la interrupcion de los servicios públicos, garanticen la provision definitiva de los destinos en favor de las clases y personas á quienes están reservados.

El Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, en uso de las facultades que le concede el art. 46 del expresado reglamento, ha estudiado, en union de la Junta creada por el art. 9.º de la referida ley, el medio de ocurrir á las dificultades expuestas no encontrando otro más acertado y práctico que el de encomendar provisionalmente á las personas que merezcan la confianza de los respectivos Centros directivos el desempeño de los cargos de que se trata por un plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de la vacante, dentro de cuyo tiempo podrá hacerse la provision definitiva mediante las formalidades y trámites establecidos por la ley, siendo condicion indispensable la de que á la designacion de la persona que provisionalmente haya de desempeñar el servicio proceda siempre el conocimiento de la vacante al Ministro de la Guerra ó Capitan general respectivo, sin perjuicio de que se verifique á su debido tiempo la remision de las notas mensuales marcadas en el art. 5.º de la ley, con el fin de que oportunamente pueda llevarse á efecto la tramitacion que la ley y el reglamento determinan.

Haciendo suyo el criterio de la Junta ántes citada, y fundado en estas breves consideraciones el Mi-

nistro que suscribe, de acuerdo con el Consejo que tiene la honra de presidir, somete á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 28 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Páxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando la indole de los servicios públicos lo exija podrá encomendarse el desempeño de los destinos, cuya provision debe hacerse con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, á las personas que merezcan la confianza de las Autoridades ó Centros directivos de que los mismos dependan, con carácter provisional, y solo para el efecto de que no se interrumpa el servicio de que trato, haciéndolo así constar en el respectivo nombramiento.

Art. 2.º A la designacion de la persona que provisionalmente haya de desempeñar el destino, precederá siempre el conocimiento de la vacante al Ministro de la Guerra ó Capitán general respectivo para que se observe en la provision definitiva cuanto previenen la ley expresada y el reglamento de 10 de Octubre del año último dictado para su ejecucion.

Art. 3.º Los Ordenadores de Pagos ó Interventores no pondrán dificultad alguna al abono de haberes correspondientes á los funcionarios designados para el desempeño provisional del servicio, á tenor de los dos artículos precedentes, durante el plazo necesario para que las vacantes sean definitivamente cubiertas en los términos establecidos por la ley y reglamento citados.

La duracion del plazo á que se hace referencia en el párrafo anterior no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que se haya hecho la designacion autorizada por el art. 1.º y de todos modos cesará la interinidad tan pronto como se presente el nombrado en definitiva, ó bien trascurran los plazos marcados en el art. 7.º desde la publicacion de la vacante sin que el Ministerio de la Guerra haga la correspondiente propuesta, ó cuando por el mismo Ministerio se manifieste con arreglo al art. 8.º de la ley, al Centro en que radique la vacante, no haber sido ésta solicitada por las individuos para quienes la repetido ley reserva los destinos, cesando en el primero de estos casos el abono de haberes al funcionario designado provisionalmente para desempeñar el cargo, y quedando en propiedad en los dos últimos casos.

Art. 4.º El Presidente del Consejo de Ministros dará cuenta á las Cortes del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Páxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Inspector general de la Hacienda pública, Jefe superior de Administracion, á Don Angel Gonzalez de la Peña, Contador de lo Caja general de Depósitos. Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Manuel Alonso Martinez del cargo de Presidente del Consejo de Instruccion pública por haber sido nombrado Ministro de Gracia y Justicia; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

Atendiedo á los méritos y especiales circunstancias que concurren en D. Victor Balaguer, Diputado á Cortes é individuo de la Real Academia de la Historia, Ministro que ha sido de Fomento y Ultramar, y Presidente del Consejo de Estado.

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Instruccion pública, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

(Gaceta 29 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Granada á D. Ramon Ortega, Contador de Hacienda de la de Baleares.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares á Don Francisco de la Guardia, Jefe de Negociado de primera clase de la Administracion de Hacienda de la de Cádiz.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑORA: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Jaén el expediente que previene el art. 29 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de las carreteras provinciales de Jaén una que partiendo del empalme de la de Torre-donjimeno al Carpio, cerca de Porcuna, termine en el ferrocarril de Linares á Puente Genil, pasando por Higuera y Santiago de Calatrava; y resultando que dicho expediente debe ser aprobado en opinion de la Direccion general de Obras públicas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se adiciona al plan de carreteras provinciales de Jaén, con el núm. 17, una que partiendo del empalme de la de Torre-donjimeno al Carpio, cerca de Porcuna, termine en el ferrocarril de Linares á Puente Genil, pasando por Higuera y Santiago de Calatrava.

Dado en Palacio á ventiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Rios.

EXPOSICION.

SEÑORA: Delicada mision es siempre la de dirigir y administrar las insituciones destinadas á educar alumnos internos; pero en ningún establecimiento de esta indole se ofrecen tantas y tan graves dificultades como en el Colegio nacional de Sordomudos y de Ciegos dependiente de este Ministerio, Encierra en su seno este Colegio, no un solo internado, sino más bien cuatro distintos, á saber: sordomudos, sordomudas, ciegos y ciegas: admittense á la vez alumnos externos, y en armonia con los fines de su instituto por la naturaleza de sus enseñanzas, además de atender á la educacion especial apropiada á la respectiva condicion y sexo de los alumnos, se prepara á todos para el ejercicio de oficios diversos por medio del trabajo manual y del aprendizaje en los talleres establecidos al efecto.

Y si á éstos se agrega que en el mismo Colegio existe un curso normal con el fin de dar á conocer teórica y prácticamente los métodos y procedimientos de la pedagogia de los sordomudos y de los ciegos, y que para todas estas atenciones es indispensable un numeroso personal de Profesores, Auxiliares, Ayudan-

tes, maestros de talleres y empleados subalternos, no habrá por qué extrañar que de tantos y tan distintos y heterogéneos elementos reunidos, ó mejor dicho amontonados en un edificio de reducidas dimensiones, construido para muy otros fines y en estado ruinoso, y encomendada su direccion á un solo funcionario, sin que haya quien se ocupe en la vigilancia inmediata é inspeccion frecuente que este complicado organismo requiere, haya venido á resultar que desde hace tiempo sean frecuentes las quejas por falta de orden y regularidad en la marcha interior del Colegio.

Ni á los centros superiores de la Administracion incumbe, ni sus múltiples atenciones le permiten examinar de cerca y constantemente establecimientos de este genero, los cuales, sólo delegando el Gobierno sus atribuciones en personas de manifiesta respetabilidad y de reconocida competencia, pueden prosperar y corresponder ventajosamente á los sacrificios que la Nacion se impone para su sostenimiento.

Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de aplicar estos principios al remedio que con urgencia reclama el modo de ser del Colegio de Sordomudos y de Ciegos, considera lo más oportuno restablecer y dar el conveniente desarrollo á una de las bases consignadas ya en el reglamento formado al crearse en 1804 el Colegio de Sordomudos por iniciativa de la Sociedad Económica Matritense, que dispuso con visor acierto poner al frente del mismo una Junta encargada de su régimen y gobierno, precepto que se reprodujo con ligeras variaciones en los reglamentos de 1827 y 1838, y que se conservó también en el aprobado por Real orden de 30 de Octubre de 1863, hoy vigente, aunque por desgracia la Comision inspectora que con esta denominacion allí se estableció hace muchos años que dejó de funcionar. En armonia, pues, con estos precedentes, y reanudando una tradicion en mal hora interrumpida, debe establecerse de nuevo la Junta de direccion y gobierno del Colegio, que en nombre y representacion de este Ministerio, aunque siempre bajo la alta autoridad del Gobierno, ejerza las atribuciones de inspeccion que al mismo correspondan, dando en ella participacion á todos los elementos que, según el concepto propio de un instituto docente de tanta importancia, pueden contribuir á su acertada gestion, sin olvidar que es de justicia tengan entrada en esta Junta los padres de familia que confian al Colegio la educacion y con ella el futuro bienestar de sus hijos.

De este modo, no solo al presente, en que hay que luchar con los inconvenientes del malisimo edificio que ocupa el Colegio, sino más adelante, cuando lleguen á instalarse desahogadamente y con entera independencia los sordomudos y los ciegos, proyecto á cuya realizacion espera dar principio muy en breve el Ministro que suscribe, es de esperar que la autoridad tutelar de la Junta, respondiendo á la confianza del Gobierno, servirá para que el establecimiento puesto á su cuidado sea verdadero modelo entre los de su

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion 2.ª Orden Publico.—Circular.—Encargo á los S. S. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la guardia civil y demás depeudientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del preso fugado de la Cárcel de Logroño Victor Resa y caso de ser habido lo pondrá á mi disposicion.

Palma 1.º Febrero 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Señas De Victor Resa.

Edad 38 años natural de Calahorra, estatura regular, pelo y ojos negros, cejas idem muy pobladas, gasta patillas cortas y viste blusa.

Núm. 1268

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera Instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias los muebles y efectos que á continuacion se espresarán.

Ptas. Cts

Diez piezas de terciopelo de lana carmesi que forman en junto una estension de cuatrocientos noventa y siete metros cuatro centímetros á razon de ocho pesetas el metro valen. . . 3976'32

Otra pieza de tapis de seda, oro y plata de largo cuarenta y siete metros treinta centímetros, justipreciada á razon de veinte y cinco pesetas el metro son. 1182'50

Otra pieza de Damasco de lana de cincuenta y seis metros cuarenta y cinco centímetros de estension á cinco pesetas cincuenta céntimos el metro valen. 310'48

Otra pieza de damasco de lana dividida en trozos que sirven para balcones ó ventanas que forma un total de metros treinta y siete con veinte y ocho centímetros y á razon de cinco pesetas el metro valen. . . 186'40

Tres piezas paquinadas que miden en junto ciento cincuenta y cinco metros sesenta centímetros que justipreciada á cinco pesetas veinte y cinco céntimos el metro son. . . 816'90

Cinco piezas de cretona que miden todas ellas ciento cincuenta y cinco metros setenta y ocho centímetros á tres pesetas el metro importan. . . 467'34

Y dos piezas alfombra moqueta las que miden noventa y cuatro metros cuarenta y cinco centímetros justipreciadas á seis pesetas el metro valen. . . 566'70

Una cama torneada con balaustres negra para matrimonio justipreciada. . . 100'00

Un ropero negro palosanto

clase, y á la vez este Ministerio podrá con pleno conocimiento adoptar previo el consejo y propuesta de aquella corporacion, cuantas medidas conduzcan á mejorar servicios, corregir defectos é iniciar medios de adelanto y progreso á favor de la educacion de los desgraciados á quienes la sociedad tiene el deber de aminorar en cuanto posible sea su desventura.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Colegio nacional de Sordomudos y de Ciegos dependerá inmediatamente de una Junta de direccion y gobierno, que se compondrá:

De un Presidente, Consejero de Instruccion; ocho Vocales y un Secretario. El Presidente, dos Vocales y el Secretario serán directamente nombrados por el Ministro de Fomento.

Los demás Vocales, excepto los que fueren padres ó tutores de alumnos, serán tambien nombrados por el Ministro en la forma siguiente:

Un Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, detres propuestos por el Claustro de la misma.

Un Profesor de la Escuela Normal Central de Maestros, propuesto de igual modo por la Junta de Profesores de la Escuela.

Dos Profesores de la de Maestras, elegidas en la misma forma, y dos padres de familia que tuvieren hijos en el Colegio, ó dos tutores de alumnos que serán elegidos por todos los que se hallaren en el mismo caso. El Presidente y los Vocales serán renovados cada tres años.

Se exceptuan los Vocales de la primera Junta que se nombra, de los cuales será renovada solamente la mitad designada por la suerte al concluir el trienio. El Secretario será un funcionario del Ministerio de Fomento, que disfrutará por este servicio una gratificacion de 1.000 pesetas; no tendrá voz ni voto en las deliberaciones de la Junta.

Art. 2.º Corresponde á esta Junta: Primero. Ejercer en nombre y representacion del Ministerio de Fomento todas las atribuciones de inspeccion que éste tiene.

Segundo. Adoptar todas las medidas de régimen interior del establecimiento que considere necesarias para el orden y regularidad del mismo.

Tercero. Proponer á la Superioridad las reformas que aconseje la experiencia y puedan redundar en beneficio de la educacion y adelanto de los alumnos.

Cuarto. Elevar propuesta al Ministerio para la provision de todas las plazas de Profesores, Auxiliares y empleados, con arreglo á lo que determinen las disposiciones generales y el reglamento del Colegio.

Quinto. Decretar la admision de

alumnos internos y externos, previo el expediente y las justificaciones necesarias.

Sexto. Elevar al Ministerio todos los años una Memoria de la situacion del Colegio, asi en lo que se refiere á la educacion y enseñanza, como á su gestion económica y administrativa.

Art. 3.º Para que la inspeccion encomendada á la Junta se ejerza de un modo constante, será obligacion del Presidente y Vocales de la misma en turno riguroso por semana visitar diariamente el establecimiento, enterándose de todo lo que en él ocurra. Las Profesoras de la Escuela Normal Central de Maestras quedan exceptuadas de este servicio, pero tendrán á su cargo la inspeccion inmediata de los departamentos de sordomudos y de ciegos.

Art. 4.º La Junta continuará ejerciendo su accion tutelar respecto de los alumnos que salieren del Colegio, á fin de auxiliarles para que logren por su esfuerzo personal y por su trabajo los elementos de la vida social á que puedan aspirar por la educacion recibida.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Primero. La Junta se ocupará inmediatamente en proponer á este Ministerio las reformas que deban introducirse en el reglamento vigente del Colegio.

Segundo. La Directora de la Escuela Normal Central de Maestras será una de las dos Profesoras que han de formar parte de la Junta en el primer trienio.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Rios.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de varias Maestras con título elemental y superior de primera enseñanza, residentes en esta Corte, que solicitan la anulacion de las oposiciones anunciadas en 10 de Noviembre último para proveer las Escuelas vacantes de Madrid, fundándose en que no han tenido tiempo bastante para cumplir el año de práctica que el art. 15 del Real decreto de 12 de Marzo último establece como requisito necesario para aspirar á las referidas Escuelas; y teniendo en cuenta que, en efecto, desde que se publicó el mencionado Real decreto hasta que se han anunciado las oposiciones de que se trata no han transcurrido más que ocho meses, y que por lo tanto los Maestros y Maestras que al amparo del precepto terminante contenido en el art. 180 de la ley de instruccion pública estaban en aptitud con sólo poseer el título correspondiente para tomar parte en las oposiciones á las plazas vacantes de Escuelas de niños y de niñas de toda España sin excepcion, se han visto privados de hacer uso de su derecho, porque aplicada la citada disposicion del Real decreto de 12 de Marzo antes de que sea posible su cumplimiento, ha venido á producir efectos retroactivos en daño de las recurrentes y de los demás que se hallen en su caso:

Considerando que además de esta

razon de estricta justicia hay la circunstancia de que por Real orden de 11 de Noviembre próximo pasado se modificó el referido art. 15 y el artículo segundo del reglamento de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, disponiendo que se hiciera extensivo el derecho de tomar parte en las oposiciones á Escuelas de esta capital á los Maestros y auxiliares de ambos sexos que teniendo el título profesional correspondiente á la plaza que soliciten hubieren practicado por espacio de un año en cualquiera Escuela pública de capital de provincia por nombramiento de Maestro, ó en escuela privada dirigida por el interesado, con una matrícula por lo ménos de 30 alumnos, de cuyas modificaciones no pudo hacerse mérito en el anuncio de convocatoria:

Considerando, por último, que la gravedad y trascendencia de las innovaciones introducidas en el régimen de las Escuelas de Madrid por el Real decreto tantas veces citado de 12 de Marzo exigen que este Ministerio se ocupe detenidamente de dar al art. 291 de la ley la interpretacion que corresponde con arreglo á su letra y espíritu;

S. M. la REYNA (Q. D. G), Regente del Reino, se ha servido resolver que se deje sin efecto la convocatoria para proveer por oposicion las plazas de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de Madrid, anunciadas en 10 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, S. M. la REINA (que Dios guarde) Regente del Reino, se ha servido acordar: primero, las plazas de Director y Segundo Maestro de las Escuelas Normales que se hallan vacantes se proveerán por concurso con arreglo á las disposiciones vigentes; segundo, cesarán desde luego en su cargo los Directores interinos de las Escuelas Normales en que hubiere segundo Maestro en propiedad, los cuales desempeñarán la Direccion de las mismas hasta que se provean definitivamente por efecto de lo que se manda en esta orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Gaceta 30

con una puerta espejo cha- peado de doradillo en el interior en	400'00
Dos mesas colisas de nogal con seis tableros de nogal cada una justipreciadas á razon de ciento veinte y cinco pesetas cada una va- len	250'00
Otra mesa grande de sapino con dos cajones y piedra marmol en	100'00
Tres galerías para idem de caoba á razon de diez pe- setas una son.	30'00
Cuatro idem á cinco pese- tas en.	20'00
Una idem en blanco en.	1'00
Un estante de madera blan- co pintado de color de cao- ba para papeles en.	45'00
Una silla escritorio Viena giratoria en.	30'00
Una butaca francesa esquele- to Luis 16 en.	30'00
Dos sillas camas de sapino á ocho pesetas una en.	16'00
Una cama negra plegadisa catre justipreciada en.	40'00
Otra cama negra catre en.	45'00
Veinte y dos delanteras de cama lisas á cuatro pese- tas una son.	88'00
Ocho delanteras de cama ca- tre á tres pesetas una.	24'00
Treinta y dos delanteras de cama en contorno á diez pesetas una.	320'00
Una cama negra torneada con balaustres para matrimo- nio en.	100'00
Una banqueta con el respaldo forrado en.	40'00
Otra banqueta escalonada para teatro en.	40'00
Una mesa colisa de caoba justipreciada en.	80'00
Ciento veinte capirones de silla á sesenta céntimos cada uno.	72'00
Cinco sillas de caoba á cua- tro pesetas una.	20'00
Una butaca esqueleto en.	30'00
Sesenta chapas de naranjo á razon de veinte y cinco céntimos en.	15'00
Diez lunas de espejo iguales que miden cada una de longitud un metro treinta y cinco centímetros y de latitud ochenta y un centí- metros las que quedan jus- tipreciadas á razon de se- tenta y cinco pesetas cada una valen.	750'00
Otra luna que mide una lon- gitud un metro treinta cen- tímetros y de latitud seten- ta y siete centímetros jus- tipreciada en.	62'50
Y otra luna que mide un metro veinte y cuatro cen- tímetros de longitud por setenta y cuatro centíme- tros de latitud en.	50'00
Tres pedazos grandes de lana á treinta pesetas cada uno son.	90'00
Otro pedazo mas pequeño en. Y otros dos pedazos más pe- queños á razon de dos pe- setas cincuenta céntimos cada uno son.	5'00

Cuyos muebles y efectos son pro-
pios de D. Bernardo Obrador y Mut
y se venden á instancia del Director

de la Sucursal del Banco de España
en esta provincia para con su pro-
ducto hacer pago á dicho Director de
lo que acredita contra el mismo Oba-
dor en concepto de capital, intereses y
costas en los autos ejecutivos que si-
gue al efecto, quedando señalado para
el remate de todos ellos el dia trece
del próximo mes de Febrero á las
once de su mañana en los estrados de
este Juzgado el cual se verificará ba-
jo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no
cubra las dos terceras partes de su res-
pectivo justiprecio.

2.ª Luego de practicados los re-
mates y aprobados se entregarán los
efectos á los compradores quienes en-
tregarán en el acto su importe, siendo
de cargo de los mismos las costas que
se ocasionen.

3.ª Los muebles y efectos trans-
critos estarán de manifiesto el dia del
remate en los estrados de dicho Juz-
gado.

En su consecuencia quien quiera
tomar parte en la subasta acuda el dia,
hora y lugar señalados para su remate
que serán adjudicados al que ofreciere
mejor postura siendo legal con suje-
cion á las condiciones anteriormente
espresadas.

Palma veinte y tres Enero de mil
ochocientos ochenta y seis.—Fran-
cisco Bello.—Ante mí, Antonio To-
más.

Núm. 1269

Por el presente edicto se sacan de
nuevo á subasta pública y con rebaja
del veinte y cinco por ciento, por tér-
mino de ocho dias:

1.ª Una pieza de tela llamado
reps, floreada, de color amarillo y
negro, que mide veinte y siete metros
cuatro centímetros de largo, por un
metro veinte y seis centímetros de
ancho, justipreciada en doscientas
noventa y siete pesetas.

2.ª Otra pieza de tela damasco de
lana, color carmesi; cuyas dimensio-
nes son, cincuenta y cinco metros de
largo, por un metro veinte y cinco
centímetros de ancho, justipreciada
en doscientas setenta y cinco pese-
tas.

Las detalladas piezas han sido em-
bargadas á D. Bernardo Obrador y
Mut en los autos ejecutivos que Don
Baldomero Martínez y Navarro sigue
contra él y se venden para con su
producto hacer pago al segundo de lo
que el primero le es en deber, quedau-
do señalado para el remate de las mis-
mas el dia diez y seis del próximo
Febrero á las doce de su mañana en
los Estrados de este Juzgado, bajo las
condiciones siguientes:

1.ª Que los licitadores que quieran
tomar parte en la subasta deberán
consignar previamente en la mesa del
Juzgado ó en la Caja Sucursal de de-
pósitos de esta provincia, una canti-
dad igual por lo menos al diez por
ciento del justiprecio de la pieza á la
cual intenten ofrecer postura. Se de-
volverán dichas consignaciones á sus
respectivos dueños acto continuo del
remate, escepto la que corresponda al
mejor postor la cual se reservará en
depósito como garantía del cumpli-
miento de su obligacion y en su caso
como parte del precio del remate.

2.ª Que no se admitirá postura

que no cubra las dos terceras partes
del justiprecio, deducida que sea la
oportuna rebaja del veinte y cinco por
ciento.

3.ª Que los gastos de subasta se-
rán de cargo del comprador.

Palma veinte y nueve de Enero de
mil ochocientos ochenta y seis.—
Francisco Bello.—Ante mí, Guillermo
Vidal.

Núm. 1270

Por el presente edicto se pone á
pública subasta por término de veinte
dias una casa propia de D. Antonio
Marrig y Bonet, compuesta de boti-
ga horno para cocer pan, entresuelos
y dos pisos, situada en esta ciudad
calle de Jaime segundo número ochenta
y dos, lindante por la derecha en-
trando con la casa de D.ª Juana Agui-
ló, por la izquierda con la de D.ª Ma-
ría Margarita Moyá y con la de here-
deros de D. Francisco Cortés y por el
fondo con la de D.ª María Margarita
Moyá, cuya finca queda justipreciada
en su totalidad en cuarenta mil pese-
tas de capital, y se vende para con su
producto hacer pago de las costas á
que fué condenado Marroig en los
autos juicio de desahucio seguidos
contra el mismo por D.ª María Mar-
garita Moyá para cuyo remate queda
señalado el dia ocho de Marzo próxi-
mo á las doce de su mañana en los
estrados de este Juzgado bajo las con-
diciones siguientes:

Primera. Que los licitadores para
tomar parte en la subasta deberán
consignar previamente en la mesa del
Juzgado ó en el establecimiento des-
tinado al efecto por la Hacienda, la
cantidad de cuatro mil pesetas que es
el diez por ciento del justiprecio.

Segunda. Que los títulos de pro-
piedad estarán de manifiesto en la es-
cribanía del actuario con las cuales
deberán conformarse los licitadores
sin que tengan derecho á exigir otros
después del remate.

Tercera. Que no se admitirá pos-
tura alguna que no cubra las dos ter-
ceras partes del justiprecio.

Palma treinta de Enero de mil
ochocientos ochenta y seis.—Francis-
co Bello.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1271

Anuncio.

En virtud de providencia fecha 30
de Diciembre de 1885, dictada por el
señor D. Carlos M.ª Brú Magistrado
efectivo de audiencia territorial de
fuera de esta capital y Juez de prime-
ra instancia del Distrito de Buenavista
de la misma refrendada del infras-
crito Escribano, se saca á pública su-
basta para pago de un acreedor la
finca ó prédio nombrado Betlen de
Marina situado en término de la Villa
de Artá (Islas Baleares) de estension
197 hectareas, 2 áreas 27 centiareas
que ha sido tasada por los peritos
Don Antonio Riera Morey y D. Gas-
par Reynes y Coll en la cantidad de
ciento veinte y cinco mil pesetas á
rebajar cargas y para el remate que
será simultaneo en el Juzgado de 1.ª
instancia de Manacor y en el de Bue-
navista de Madrid, situado para este
acto, en el piso principal del Palacio de

Justicia sala Audiencia del Juzgado
del Hospital; está señalado el dia vein-
te y dos de Febrero próximo á la una
de su tarde; advirtiendo que los títu-
los de pertenencia están de manifiesto
en la Escribanía del actuario sin que
el rematante pueda exigir otros; que
para tomar parte en la subasta se han
de consignar previamente en la mesa
del Juzgado ó en el establecimiento
del Estado destinado al efecto 12.500
pesetas en metálico que imputa el
diez por ciento del precio y no se ad-
mitirán posturas que no cubran las
dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 4 de Enero de 1886.—
V.ª B.ª.—El Juez de 1.ª instancia
Brú.—El Escribano, Francisco Fer-
nandez de la Torre.

Núm. 1272

SECCION DE INCA.

Relacion de las alteraciones de altas
y bajas ocurridas durante el pre-
sente año 1885 en el Censo electo-
ral para Diputados provinciales,
las que se remiten al M. I. Sr. Go-
bernador de esta provincia para
su insercion en el BOLETIN OFICIAL
conforme á lo dispuesto en la Ley
electoral vigente.

ALTAS

Por territorial.

Bibiloni Pol José.
Campins Seguí Bartolomé.
Llobera Ferrer Antonio.
Martorell Martí Jaime.
Planas Pou Guillermo.
Perelló Socias Guillermo.
Seguí Pol Bartolomé.
Seguí Bauzá José.

Por Industrial.

Bernad Llabrés Juan.
Burguera Reinés Pedro Antonio.
Compañy Corró Andrés.
Compañy Corró Juan.
Coll Beltran Guillermo.
Coll Compañy Martin.
Fiol Beltran Bartolomé.
Guasp Alzamora Gabriel.
Mateu Saurina Rafael.
Martorell Beltran Gabriel.
Tugores Palou Rafael.
Truyol Beltran Antonio.

Por saber leer y escribir.

Borrás Mulet Juan.
Burguera Reynés Juan.
Coll Muntaner Pedro José.
Cloquell D. Gerónimo.
Escolano de la Peña D. José.
Horcasitas D. Joaquin.
Llabrés Llompart Lorenzo.
Palou Lopez Nemesio.
Pujadas Ferrer Juan.

BAJAS.

Por haber fallecido.

Beltran Orell Pedro Juan.
Ferrer Perelló Juan.
Llompart Llompart Juan.
Martorell Torrens Cristóbal.
Mateu Pons Bartolomé.

Por cambio de domicilio.

Piñevro Fernandez Cristino.
Inca 30 de Diciembre de 1885.—
Andres Alzina.—El Secretario, Ga-
briel Ramis y Alós.